

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 076

Radicación: **76-001-31-07-003-2022-00078-00**
Accionante: BLANCA EMA ANACONA CARVAJAL
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora BLANCA EMA ANACONA CARVAJAL en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

II.- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Los hechos en que fundamenta la accionante su solicitud se sintetizan así:

1. Señala que es víctima de desplazamiento forzado por los grupos armados al margen de la Ley y que es madre cabeza de hogar.
2. Indica que cumple con los requisitos trazados por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para ser beneficiaria de la ayuda humanitaria.
3. Manifiesta que en respuesta a su solicitud de ayuda humanitaria, la accionada expidió Resolución No. 0600120213241863 de 2021 por medio de la cual se suspendía la ayuda humanitaria, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición el 22 de noviembre de 2021.
4. Señala que han transcurrido 185 días sin que se tenga decisión alguna del recurso interpuesto, por lo que se le sigue negando la ayuda humanitaria a que tiene derecho.

5. Agrega que tampoco le han entregado vivienda gratuita, ni la indemnización administrativa, destacando que se encuentra delicada de salud y no tiene recursos económicos para pagar arrendamiento.
6. Por tal motivo, solicita que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS le re programe la ayuda humanitaria y le sea consignada con prioridad, conforme a lo estipulado en los artículos 65 y 66 de la Ley 1448 de 2011.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

BLANCA EMA ANACONA CARVAJAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.574.177 de Argelia (C), con dirección de notificaciones en la Carrera 3 No. 11-32 Edificio Zaccour Piso 3, abonado telefónico 316 289 02 64 y correo electrónico para estrellitacarvajal1982@gmail.com y funajudes7@gmail.com

IV.- IDENTIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 182 del 06 de septiembre de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la acción invocada por el accionante, y se ofició a la entidad accionada para que rindiera el informe respectivo sobre lo manifestado por esta en su escrito de tutela, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

La Dra. Vanessa Lema Almario en calidad de Representante Judicial de la entidad accionada, mediante oficio No. 2022-0260389-1 del 07 de septiembre de 2022, informó que la señora BLANCA EMA ANACONA CARVAJAL se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV-, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, según el radicado NH000778803, en marco de la Ley 1448 de 2011.

Que una vez revisado el trámite en los aplicativos de la entidad, se estableció que la accionante, a través de radicado 202113026712692 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 0600120213241863 de 2021. Frente a la cual la accionada se pronunció el 07 de septiembre de 2022 y se notificó al correo electrónico estrellitacarvajal1982@gmail.com

Manifiesta que la entidad accionada no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en cumplimiento del Decreto 1084 del 2015 y la resolución 1645 de mayo de 2019, profirió la Resolución No. 0600120213241863 de 2021, por medio de la cual se

suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la accionante.

Finalmente, indica que la accionada no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en cumplimiento del Decreto 1084 del 2015 y la resolución 1645 de mayo de 2019, profirió la Resolución No. 0600120213241863 de 2021, por medio de la cual se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la accionante.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley Fundamental que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el art. 164 del Código general del proceso.

En el caso objeto de estudio la ciudadana alega la afectación de sus derechos, argumentando que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no ha entregado una respuesta de fondo a los recursos de reposición y apelación interpuestos el 22 de noviembre de 2021 en contra de la Resolución No. 0600120213241863 de 2021, mediante la cual dicha entidad resolvió “Suspender

definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor (a) BLANCA EMA ANACONA CARVAJAL (...)", situación que nos indica en primera medida que este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Debe el juzgado analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, en los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observa el escrito del recurso de reposición elevado por la accionante ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS del 22 de noviembre de 2022; y, pese a que no se adjuntó prueba de radicación del mismo ante la accionada, lo cierto que en la respuesta de esta entidad, la misma reconoció la existencia del mismo.

En ese orden de ideas, para verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso sometido a estudio es necesario que señalemos en primera medida que el **derecho fundamental de Petición** se encuentra definido en el artículo 23 de la Carta Política, como la herramienta a través del cual se faculta a cualquier ciudadano para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, imponiendo a la dependencia requerida la obligación de ofrecer pronta resolución.

Luego entonces, ante ese imperativo mandato superior, las autoridades tienen el deber de contestar las peticiones ciudadanas en forma clara, oportuna y resolviendo de fondo su pretensión. Así, la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición¹.

El artículo 14º del Código Contencioso Administrativo², ha establecido como regla general, que toda petición deberá resolverse dentro de un término de quince (15) días siguientes a su recepción y en el caso de solicitar documentos el término contemplado en la Ley es de diez (10) días siguientes a su recepción. Sin embargo, en aquellos eventos donde la administración no pueda dar respuesta a lo solicitado, así lo hará saber, indicando el término en que dará contestación a la petición, entendiéndose que este se debe fijar razonablemente.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-172 de 2013.

² Ley 1437 de 2011

La Corte Constitucional señaló sobre el alcance de este precepto:

El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209).

Teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional, es claro que la accionante elevó una petición el 22 de noviembre de 2021 mediante la cual solicita la revocatoria de la Resolución No. 0600120213241863 de 2021 mediante la cual se le suspendió de manera definitiva los componentes de la atención humanitaria a su hogar, y posteriormente incoa acción constitucional en la medida en que ha transcurrido un tiempo considerable sin que el recurso impetrado haya sido resuelto.

Sobre el particular, en la respuesta otorgada por la entidad accionada, contrario a lo por ella manifestado, en consideración del Despacho no se evidencia que se haya otorgado una respuesta formal a la señora **BLANCA EMA ANACONA CARVAJAL** con la comunicación del 07 de septiembre de 2022 y en cambio, prolongan de manera indefinida la situación de incertidumbre de la accionante frente a sus pretensiones, entregándole como respuesta que “la Entidad actualmente se encuentra realizando todas las gestiones para dar respuesta de fondo, en cuanto el mismo sea resuelto le será debidamente notificado”³.

Destaca el Despacho que el recurso interpuesto por la aquí accionante data del 22 de noviembre de 2022, es decir, han transcurrido más de 9 meses sin que hasta la fecha haya obtenido una respuesta de fondo a su pretensión, la cual puede ser o no favorable a lo por ella pretendido; y tan solo hasta el traslado de la presente acción constitucional LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS entregó una respuesta desde todo punto de vista dilatoria y escueta, que evidentemente continúa vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante, pues en dicha misiva ni siquiera se le ha informado de un término razonable en el que se otorgará una contestación definitiva a su solicitud, así como tampoco cuáles son las gestiones administrativas que están realizando para entregar la respuesta de fondo.

Entonces, en lo relativo al derecho fundamental de petición la Ley impone a las entidades ante las que se presente una petición la obligación de dar respuesta a la misma, dentro del término establecido por la normatividad legal y, adicionalmente, que la misma ofrezca un contenido sustancial o de fondo ante la inquietud elevada por el

³ Cfr. Folio 7 del documento “05RespuestaUnidadVictimas”

petionario. Asimismo, dicha repuesta necesariamente debe guardar congruencia con lo peticionado, indistintamente si acoge o no las pretensiones del peticionario.

De manera que, al no cumplirse con los presupuestos que se deben observar para garantizar la efectividad del derecho de petición y preservar el núcleo fundamental de dicha prerrogativa constitucional, debe este Despacho Judicial indicar que el cargo está llamado a prosperar al observar violación del derecho fundamental de petición por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

Por ello no son de recibo los argumentos de la accionada que en nada ilustran sobre el trámite que se está surtiendo para responder de fondo la petición de la accionante, más aún cuando al enterarse del trámite constitucional no han desplegado las acciones administrativas a que haya lugar para entregar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, por lo tanto, habrá de tutelarse el derecho fundamental de petición.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **BLANCA EMA ANACONA CARVAJAL**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, conteste de manera formal, de fondo, clara, precisa, congruente y sin más dilaciones la petición presentada el 22 de noviembre de 2021 por medio de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 0600120213241863 de 2021, ya sea positiva o negativamente, de acuerdo con los elementos de juicio que se tengan para tal fin.

TERCERO: INFORMAR a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sentencia de Tutela N° 078
Radicación: T-2022-00072-00
Accionante: BLANCA EMA ANACONA CARVAJAL
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

7

CUARTO: REMITIR la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge David Mora Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7197af0d8c034d4436b3a2b211432cc5feed55209bdd0b74c1af5db9037df8**

Documento generado en 19/09/2022 10:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>